



**Constancia Secretarial.** (29/07/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de agosto de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Sucesión intestada**  
**860013110001 2020 00033 00**

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se encuentra solicitud signada por el apoderado de la parte demandante, dentro de la cual requirió el decreto de medidas cautelares urgentes (A. 044), toda vez que, existe la posibilidad de venta de los inmuebles cuya cautela se solicitó. Sobre el particular, esta judicatura evidencia:

1.- Que mediante providencia del 5 de marzo de 2020 (fl. 221, A.001), se resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la demandante, orden que fue cumplida mediante oficio No. 2020-342 del 15 de julio de 2020 (A.008), sin embargo, la ORIP de Mocoa mediante oficio ORIPMOC2020-401 del 11 de agosto 2020 (A.018) notificó nota devolutiva toda vez que *“FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LA(S) PERSONA(S) SOBRE LA(S) CUAL(ES) RECAE LA MEDIDA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ARBITRAL (ARTICULOS 10, 16, PARAGRAFO 1° Y 31 LEY 1579 DE 2012)*, ante ello, mediante oficio del 19 de agosto de 2020, se corrigió el yerro indicado.

Mediante memorial del togado demandante, se informó a la judicatura el pago de la inscripción de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles que se reseñaron en la nota devolutiva, en consecuencia la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Mocoa allego oficio ORIPMOC-2020-681 (A.29) en el cual indicó “El documento OFICIO Nro. 2020-409 del 19-08-2020 de JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de MOCOA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2020-440-6-1976 vinculado a matriculas inmobiliarias 440-9501, 440-10018 y matriculas inscritas parcialmente: 440-990, 440-5789, 440-6403, 440-6717, 440-10889, 440-12546, 440-13531, 440-17801, 440-30596, 440-32820, 44032824, 440-45241 y 440-45420 [...] Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: 1.- EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE ACLARAR NO HA SIDO REGISTRADO (ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012).

Verificado la nota devolutiva esta judicatura considera:



Que la Ley 1579 de 2021 en su parágrafo 3, estableció que para efectos de la clasificación de documentos debe tenerse en cuenta la descripción por la naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro, en consecuencia el parágrafo 3 de la citada normativa señala, en lo pertinente al caso:

*“PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro: // 01 Tradición: para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición, precisando el acto, contrato o providencia. [...] 04 Medidas Cautelares: para la anotación de medidas cautelares: embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad, prohibiciones judiciales y administrativas.*

Aunado a lo anterior la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la “Guía de causales de devolución de documentos sometidos a registro” en la que indica que “(...) la presentación de las causales de no inscripción se hará por bloques temáticos; y de otra, que, se numerarán, a partir del número 1000, correspondiéndole a cada grupo una numeración de una centena dentro de los mil (ej. 1000 - 1100 - 1200...), y a su vez, dentro del grupo la numeración ascenderá de conformidad con el número de causales que lo conformen, sin que la numeración haga referencia a código de naturaleza jurídica alguno. // La nueva numeración propuesta, obedece a que los sistemas misionales en la actualidad están parametrizados con los números 100 a 999, por lo cual, se pretende evitar confusiones e inconvenientes de tipo técnicos y prácticos. // En este sentido, se identificaron diez (10) bloques temáticos organizados alfabéticamente, así: [en lo pertinente al caso:] A. Aspectos Generales, bloque que contiene 35 causales, relativas a aspectos que aplican para cualquier documento presentado para registro.

*B. Escrituras, bloque conformado por 26 causales relativas a aspectos que aplican para instrumentos escriturarios. (...) E. **Medidas Cautelares - Otras Ordenes Judiciales o Administrativas, en este bloque se encuentran 33 causales alusivas a las medidas cautelares y/o gravámenes que impidan la inscripción de determinado acto.***

Con lo expuesto y examinada la nota devolutiva, se tiene que la misma corresponde al grupo 01 de parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012 o al código 1107 de la guía de causales de devolución, las dos correspondientes al grupo de escrituras o tradición de los bienes a registrar y no al grupo de medidas cautelares, por lo tanto dado que la situación alegada no se predica de ninguna de las causales de devolución del grupo de medidas cautelares, esta judicatura insistirá en la inscripción de las cautelas conforme se ordenó mediante auto del 5 de marzo de 2020, en el evento de que no se inscriba la medida argumentando la solicitada causal, corresponderá a la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa explicar clara, detallada y fundamentadamente como la causal mencionada afecta el cumplimiento de la medida cautelar, lo



anterior con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.

2.- Por otra parte, esta judicatura avizora que mediante auto del 5 de marzo de 2020, se presentó en la parte resolutive de la providencia un error que afectaría su cumplimiento, ante ello el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 establece:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

Constatada la demanda al igual que las matriculas inmobiliarias presentadas como anexos al proceso, se verificó que en el acápite de medidas cautelares en los literales m) y n) se solicitó el embargo y posterior secuestro de los inmueble identificados con matrículas inmobiliarias No. 440-4240 y No. 440-52741 pertenecientes a los causantes Saturnino Alvarado Luna (Q.E.P.D) y Lucrecia Hernandez De Alvarado, sin embargo, esta judicatura en los numerales 12 y 13 del cardinal octavo que decreta la medidas cautelares, ordenó el embargo y secuestro de los Inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 440-45420 y 440-52471 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Mocoa, en consecuencia se ordenará su corrección conforme ordena el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

Amen, a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** INSISTIR ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, en el registro de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de los señores Lucrecia Hernandez de Alvarado (Q.E.P.D.) y de Saturnino Álvaro Luna (Q.E.P.D.) quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 27.351.950 y 1.905.883 respectivamente, sobre los inmuebles que a continuación se relacionan:

- |               |               |               |
|---------------|---------------|---------------|
| a.) 440-00990 | b.) 440-5789  | c.) 440-32820 |
| d.) 440-12546 | e.) 440-9501  | f.) 440-45241 |
| g.) 440-30596 | h.) 440-17801 | i.) 440-32824 |
| j.) 440-6717  | k.) 440-10889 | l.) 440-13531 |
| m.) 440-10018 | n.) 440-06403 |               |



El registro de las medidas cautelares se encuentra supeditado a que los inmuebles relacionados sean propiedad de los causantes. Adviértase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa que en caso de no proceder con registro con fundamento en causal diferente al grupo de medidas cautelares, deberá explicar clara, detallada y fundadamente en la nota devolutiva los fundamentos que impiden la inscripción de la cautela, lo anterior con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante. Cúmplase por secretaria.

**SEGUNDO.-** CORREGIR los numerales 12 y 13 del cardinal OCTAVO del auto de fecha 5 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia la providencia quedará así:

*“OCTAVO.- Conforme a lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso, se decretarán las siguientes medidas cautelares respecto de los bienes que se encuentran registrados como de propiedad de los causantes, a saber; se decreta el embargo y secuestro de los bienes:*

*Embargo y secuestro:*

[...]

*12.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-45240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.*

*13.- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-52741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.*

[...]

El contenido restante de la providencia a corregir se mantendrá incólume y su cumplimiento deberá ceñirse bajo los parámetros establecidos originalmente. Por secretaria líbrense nuevos oficios para su corrección, con los datos de identificación de los causantes.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ad2ac4f6bfb45ffa7ecd65d2077711e7d19cbcdeb4495bbb005667b2bb41**

Documento generado en 01/08/2022 07:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**